DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 269 y 270.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Angel Perea Ropero las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 270.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 270 y 271.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en virtud de concurso, Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Tarrasa, á D. Angel Sallent y Gotés.—Página 271.

Otra nombrando Profesor de entrada de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer á D. Enrique Barredo y Vieyra de Abréu.—Página 271.

Otra nombrando Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz á D. Eduardo Parodi y Rosas.—Página 271.

Otra resolviendo el expediente de oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor de ascenso, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz.—Página 271.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 271.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—*Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. Página 272.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—*Anunciando haber sido solicitado por don José María Sánchez Zala duplicado de su título de Licenciado en Farmacia.—Página 273.*

Nombrando Profesor de entrada de la Escuela Industrial de Gijón á D. Francisco Luna Monterde.—Página 273.

Anunciando haber sido nombrado D. Antonio Vega é Hidalgo, Escribiente del Instituto de Cádiz.—Página 273.

Dirección General de Primera enseñanza.—*Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Burgos.—Página 273.*

Resolviendo expedientes incoados de varios Maestros y Maestras solicitando se les nombre fuera de concurso para las Escuelas que se mencionan.—Página 274.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—*Programas de concursos abiertos por la misma en el año actual.—Página 274.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—*Circular disponiendo que en las autorizaciones para circulación de automóviles por las carreteras del Estado que expidan los Gobernadores civiles se haga constar a continuación de la clase de motor su fuerza en HP.—Página 276.*

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.— *Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Mayo del año actual.*

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Mayo del corriente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Balaguer, de primera clase, á D. Victoriano Sánchez Latas, que sirve el de Monóvar, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moncada, de primera clase, á D. Rafael Vicente Igual, que sirve el de Villarreal, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pamplona, de primera clase, á D. Juan Herrero Poveda, que sirve el de Vitoria y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera, de primera clase, á D. Joaquín Rovira Oliver, que sirve el de Cieza y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Getafe, de primera clase, á D. Mariano Blanco y Trigueros, que sirve el de Palma y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sabadell, de primera clase, á D. José Figueiras Montero, que sirve el de Salamanca y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrijos, de segunda clase, á D. Luis Salazar y Vargas, que sirve el de Toledo y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Astudillo, de tercera clase, á D. Manuel Cabeza y Bobes, que sirve el de Riaza y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Angel Perea Ropero, vecino de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 108, expedida en 23 de Noviembre de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del Reemplazo de 1911, perteneciente á la Zona de Reclutamiento de Córdoba, número 12; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 15 del mes próximo pasado, promovida por Francisco Benlloch Martínez, vecino de esa capital, calle de la Paz, número 17, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la redención del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 97, expedida en 12 de Febrero de 1916, quedando satisfecho, con las 500 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 3 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, Aurelio Miralles Rives, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 6, expedida en 30 de Junio de 1915 quedando satisfecho con las 500 restante el total de la cuota militar que señala artículo 268 de la referida Ley, debiend percibir la indicada suma el individu que efectuó el depósito ó la persona apo derada en forma legal, según dispone artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar de á V. E. muchos años. Madrid, 4 d Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Re gión.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cur só V. E. á este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Asia, número 55, Luis Ros Campo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 16 y 55, expedidas en 23 de Septiembre de 1913 y 26 de Septiembre de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con

las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de ascenso de la Escuela Industrial de Tarrasa, á D. Angel Salient y Gotés, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, quedando adscrito al grupo de asignaturas que actualmente desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarado con derecho preferente D. Enrique Barredo y Vieyra de Abréu, por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, para ocupar la plaza de Profesor de entrada de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con destino á las enseñanzas de Derecho usual, Nociones de instrucción cívica y Legislación mercantil,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de la referida sentencia, ha tenido á bien nombrarle para la mencionada plaza, con la gratificación anual de 750 pesetas y 250 más por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz, con destino á las enseñanzas del sexto grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, á D. Eduardo Parodi y Rosas, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente de oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor de ascenso del sexto grupo de los enumerados en el artículo 45 del Reglamento orgánico de 19 de Agosto de 1915, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Visto este expediente; y

Resultando que verificadas estas oposiciones conforme á lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de 19 de Agosto de 1915, el Tribunal, por mayoría de votos, propuso para la plaza vacante al opositor D. Eduardo Parodi, remitiendo á la Superioridad el oportuno expediente de las oposiciones realizadas sin protesta alguna:

Resultando que siete días después de terminadas dichas oposiciones, el opositor D. Antonio Mayoral formuló una protesta que elevó al Ministerio, fundándola en deficiencias del Cuestionario redactado para la práctica de los ejercicios realizados y en la parcialidad de los Jueces del Tribunal con el opositor propuesto Sr. Parodi, por razón de cargos que desempeñan ajenos al profesorado:

Resultando que el Presidente del Colegio Pericial Industrial de Cádiz eleva instancia al Ministerio transmitiendo el acuerdo de la Junta celebrada por dicho Colegio, suplicando que resplandezca siempre la más estricta justicia en las oposiciones que se verifiquen para proveer las plazas de ingreso en las Escuelas de Artes é Industrias, y haciendo notar los motivos que fundamentan la protesta presentada por el opositor Sr. Mayoral:

Resultando que el Negociado al informar este expediente manifiesta deber llamar la atención de la Superioridad acerca de la necesidad de resolver para lo sucesivo si en los Tribunales para esta clase de oposiciones constituídos por dos Vocales y un Presidente, ha de considerarse la mayoría de dos votos equivalente á la de tres que preceptúa el artículo 34 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, ó si precisan los tres votos que éste exige para poder obtener la plaza objeto de la oposición:

Considerando que el artículo 24 del Reglamento de 8 de Abril de 1910 previene que las protestas de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal no serán admitidas si no son presentadas por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que las motiva:

Considerando que el segundo párrafo del artículo 44 del Reglamento de 19 de Agosto de 1915, por que se rigen esta clase de oposiciones, dispone que los Tribunales estén constituídos por el Presidente (Director de la Escuela respectiva) y dos Profesores de término de la misma Escuela,

Esta Comisión propone:

1.º Que sea desestimada la protesta presentada por el opositor Sr. Mayoral.

2.º Que igualmente sea desestimada la instancia presentada por el Presidente del Colegio Pericial industrial de Cádiz en cuanto tiende á hacer valer la protesta del Sr. Mayoral.

3.º Que sean aprobadas las oposiciones para proveer una plaza de Profesor de ascenso del sexto grupo de la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz; y

4.º Que en los Tribunales que se constituyan con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 del Reglamento de 19 de Agosto de 1915, por que se rigen las Escuelas de Artes é Industrias, la mayoría de tres votos que preceptúa el artículo 34 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, debe ser sustituída por la de dos votos equivalente á aquélla.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 27 de Julio próximo pasado D. Ramón Guixó y Mexía, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Manuel Antón Ferrándiz, D. Antonio Torrents y Torres, D. Eduardo del Río y Lara y D. Ciodoaldo García Muñoz, pertenecientes á las Universidades Central, de Oviedo, Santiago y Salamanca, pasen á ocupar en el Escalafón los números 135, 215, 305 y 406, con la antigüedad de 28 de Julio del corriente año y sueldo anual desde dicho día de 9.000 pesetas, 7.000, 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente en solicitud de que la Sociedad denominada Amigos del Progreso, domiciliada en esta Corte en la calle de Las Maldonadas, número 11, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, de los Estatutos y Reglamentos de la mencionada Sociedad, en los que aparece constituye su objeto el sostenimiento de las Escuelas laicas que tiene, dotándolas de los elementos que demanda la moderna pedagogía, y la creación de nuevos centros de enseñanza.

2.º Una copia simple, cotejada en forma, del testamento otorgado en 22 de Noviembre de 1908 ante el Notario de esta Corte D. Manuel de las Heras, por D. Luis Valle, bajo el cual falleció, y por el que legó 80 000 pesetas nominales en títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, á la referida Sociedad, para el establecimiento de Escuelas laicas.

3.º Una certificación expedida por el Secretario de la repetida Sociedad, en la cual, y con referencia al acta de la Junta general de la misma, celebrada el día 2 de Abril último, en la que se acordó el sostenimiento de las Escuelas sin recursos fijos, aparecen constituídos por el citado legado, subvención del Ayuntamiento y donativos de los socios protectores, proponiéndose mejorarlas ó crear otras á medida que aumentaran los donativos ó subvenciones, y que la enseñanza fuera gratuita para niños de ambos sexos; y

4.º El traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 15 de Diciembre de 1915, por la que se clasificó como de beneficencia particular, tanto á la Sociedad de que se trata como al legado ya citado, instituído á su favor por D. Luis Valle:

Considerando que para resolver la cuestión que en este expediente se ventila, con motivo de la petición que ha motivado su instrucción, precisa hacer dos distinciones con respecto á los bienes de una de ellas, y á la otra en cuanto al tiempo; en aquéllos deberán diferenciarse los de propiedad de la Sociedad Amigos del Progreso, de los que forman el capital del citado legado, y con respecto al tiempo procede distinguir dos épocas, comprendiendo la primera los años 1911 y 1912, y la segunda que abarca desde 1913:

Considerando que en el primero de esos dos períodos, durante el cual estuvo en vigor la ley de 29 de Diciembre de 1910, por cuyo artículo 4.º se creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, procederá se otorgue la exención solicitada, tanto á la Sociedad como al legado, al serles de aplicación la concedida, de conformidad con lo prevenido en dicho precepto legal por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9 de su artículo 193, á las instituciones de beneficencia gratuita, por tener ese carácter en relación al fin que realizan, la enseñanza gratuita, al estar unidos al expediente todos los documentos exigidos para disfrutar de ese beneficio por esa misma disposición:

Considerando que en el segundo de los expresados períodos es distinta la situación legal al variar el criterio que informa la Ley de 2 de Diciembre de 1912, por la que en la actualidad se rige el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas del de la Ley que lo creó, y al partir de su vigencia tan sólo alcanza la exención á los bienes del legado, por estar comprendidos entre los que aquélla Ley declara exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial tanto de los Colegios como de las Escuelas, y en su consecuencia, al reunir todos los requisitos exigidos por la Ley, deberá otorgárseles la exención por aplicación del precepto terminante de la misma:

Considerando, por el contrario, que los bienes de la Sociedad, á partir del año 1913 estarán sujetos al impuesto, al no darse en ellos esa condición de afección directa al fin de la enseñanza, por depender de la voluntad de los socios la aplicación que se les dé, así como la clase de enseñanza, y no hallarse comprendidos tampoco en ningún otro de los casos de exención admitidos por esa Ley, no autorizando la vigente de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en su artículo 5.º, que se concedan exenciones del impuesto sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiese dictaminado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1912;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año 1911 y 1912 la Sociedad establecida en esta Corte con el nombre de Amigos del Progreso y el legado instituído á su favor por D. Luis Valle, y que á partir del año 1913 únicamente estarán exentos de la exacción de dicho impuesto, los bienes que forman el capital del aludido legado, mientras no se adscriban directamente al fin de la enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1916.=El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por don Tomás de Ibarra, como Presidente y á nombre de la Junta del Patronato de la Escuela de Náutica de San Telmo, de Sevilla, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece en la exposición de motivos del Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública el 20 de Agosto de 1914, inserto en la GACETA del día siguiente, el Marqués de la Sonora, bajo la protección y amparo del Rey Carlos III, instituyó en Sevilla una fundación docente, cuyo fin principal había de ser el sostenimiento y fomento de las enseñanzas náuticas, dotándolo con un capital que después de diversas vicisitudes se ha invertido en una lámina intransferible de 489.000 pesetas nominales, á favor y como caudal de la mencionada fundación, cuyo patronato se constituyó por el aludido Real decreto:

Resultando que por Real orden dictada también por el mencionado Departamento Ministerial en 8 de Mayo del corriente año, de la que está unida al expediente una copia simple, debidamente cotejada, se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que por el artículo 1.º del Real decreto antes citado se creó el patronato de la Escuela para la que la exención se solicita, determinando tendría por objeto administrar el caudal de la fundación instituída por el Marqués de la Sonora, la inspección de las enseñanzas y la aplicación de las rentas del caudal á ese fin, consignándose en el artículo 4.º constituirán sus ingresos las rentas del expresado caudal las que produzcan los donativos particulares ú oficiales y las subvenciones que el Estado conceda:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se otorga exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, concede también dicho beneficio por el apartado F de su artículo 1.º, con respecto á los bienes que estuviesen afectos ó adscritos directamente, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearan los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que en el presente caso pueden estimarse cumplidos los requisitos de forma mediante los documentos aportados al expediente y las declaraciones contenidas en el citado Real decreto de 20 de Agosto de 1914, las cuales además demuestran que la Escuela de Náutica de San Telmo, de Sevilla, está comprendida en los dos casos indicados de exención, en el primero en razón al único fin que persigue y en el segundo por reunir los bienes que forman su capital todas las condiciones exigidas por la Ley de 1912 en el precepto relacionado, para que la exención en él reconocida le sea aplicable:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como verdadera fundación, y al igual que sucede en todas las de esa índole, sus bienes están directamente adscritos, sin interposición de personas, al fin de la enseñanza de la Escuela, y éstas se hallan expresamente mencionadas en el citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899 como precisa la Ley y como en ella también se consigna, tan sólo en el cumplimiento de ese fin pueden invertirse los rendimientos de los bienes; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación denominada Escuela Náutica de San Telmo de Sevilla, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma

drid, 11 de Julio de 1916.=El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente incoado por D. Jesús Varela, quien, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos de los Serenos del Comercio y vecindad, de esta Corte, domiciliada en la calle del Horno de la Mata, número 7, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de los Estatutos y Reglamento de la mencionada Sociedad en los que se hace constar se compone únicamente de los serenos de comercio y vecindad de Madrid, y que su único objeto es procurar un interés por el buen nombre de la clase y el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á los fines que la referida Sociedad persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos de carácter obrero por la condición social de los que la forman:

Considerando que á las expresadas cooperativas que reunen esa condición, concede exención del mencionado impuesto por la totalidad de sus bienes, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193 y la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia (y sin precisar ya para ello que sean obreras) por sus bienes muebles y el edificio social en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, la Sociedad de socorros mutuos de los Serenos de Comercio y vecindad de Madrid, y sólo por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid, 14 de Julio de 1916.=El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por la Priora del Convento de Religiosas Agustinas de Chiclana de la Frontera, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en dicha ciudad por D. Francisco de P. Huarte:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de esta Corte, D. José Menéndez, de la primera copia del testamento otorgado por D. Francisco de P. Huarte en 1.º de Febrero de 1814 ante el Notario que fué de Cádiz D. Juan Manuel Martínez, y por el que instituyó por sus únicas y universales herederas á las Religiosas Agustinas, pero siempre que se hicieren cargo de la educación pública mediante el establecimiento de clases públicas en las que la enseñanza sería gratuita, por ser su única intención el hacer bien á Chiclana, donde había de darse la enseñanza, y no cumpliéndose esa condición no entrarían en posesión en la herencia, dándole entonces la aplicación que para ese caso indicaba el testador.

2.º Una copia librada por el Notario de Chiclana, y debidamente legalizada, del acta de protocolización, autorizada por el mismo, del expediente de información *ad perpetuam*, aprobado por auto dictado por el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad en 9 de Mayo del corriente año, para hacer constar que por virtud de lo ordenado por D. Francisco de P. Huarte en el testamento que queda relacionado, la Comunidad de Religiosas Agustinas de Chiclana había sido su heredera universal, con la condición por él impuesta que su importe ascendía a la suma que se indicaba, representada por valores del Estado, comprendidos en inscripciones nominativas intransferibles, que todas ellas, excepto una, la primera, que está á nombre de la Comunidad, figuran al de la fundación de que se trata, y, por último, que las rentas de dichas inscripciones se emplean íntegramente en dar instrucción completamente gratuita á niñas pobres, tal y como previno la voluntad del fundador; y

3.º Una copia simple y debidamente cotejada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Enero de 1915, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también ese beneficio en el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que estuvieren directamente adscritos ó afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la fundación de don Francisco de P. Huarte está comprendida en uno y otro de los relacionados casos de exención, al resultar de los antecedentes aportados al expediente, para fundamentar la pretensión de tucida, debidamente acreditado que la Comunidad de Religiosas Agustinas de Chiclana, en cumplimiento de la condición impuesta por el causante para que pudieran entrar en posesión de su herencia y continuar en su disfrute, invierten tan sólo y exclusivamente las rentas de los bienes de esa herencia en la enseñanza gratuita de los niños pobres de dicha ciudad:

Considerando que en razón á esa finalidad, única que la repetida fundación cumple, no puede menos de reconocerse constituye una verdadera institución benéfico-gratuita, siéndole, en su consecuencia, aplicable la exención concedida en el primero de los casos, y también la del segundo por estar sus bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el precepto citado del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial, tanto de las Escuelas como de los Colegios, y emplearse exclusivamente, como exige la Ley de 1912, en la enseñanza gratuita los rendimientos de los bienes:

Considerando que por Delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída por D. Francisco de P. Huarte, en la ciudad de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz, para la enseñanza gratuita de los niños pobres de la misma, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sólo en cuanto á las inscripciones á nombre de la fundación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1916.=El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

D. José María Sánchez Zula acude á este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Farmacia, en sustitución del que se le expidió en 14 de Agosto de 1906, que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 3 de Agosto de 1916.=El Subsecretario, Rivas.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de entrada de la Escuela Industrial de Gijón, con destino á las enseñanzas de Idiomas, Geografía industrial y Economía y Legislación industrial á D. Francisco Luna Monterde, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1916.=El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por orden de 3 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Antonio Vega é Hidalgo, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente del Instituto general y técnico de Cádiz, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada ley y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 5 de Agosto de 1916. = El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera [illegible]

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Enero de 1915,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar á concurso de traslado, por término de veinte días, á partir de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Auxiliar de la

Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Burgos.

2.º Que sólo podrán aspirar á dicha plaza las Auxiliares que desempeñen ya el cargo en otras Escuelas y pertenezcan á la misma Sección de Ciencias, así como las Auxiliares excedentes.

3.º Las condiciones para la resolución del indicado concurso serán las señaladas en la Real orden citada de 18 de Enero de 1915.

4.º Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicio, por conducto de los Directores de las respectivas Escuelas.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1916. =El Director general accidental, Rivas.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Clotilde Arriago Rodríguez, Maestra de Sección de la graduada de San Ildefonso, solicitando se la nombre fuera de concurso para una de las vacantes existentes en Madrid, donde presta sus servicios su esposo como Guardia del Real Cuerpo de Alabarderos.

Teniendo en cuenta que reune las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, nombrándola Maestra de una Auxiliaría desdoblada de esta Corte.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916.=El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Gabriela Cesáreo Royo, Maestra de Requena (Valencia), solicitando ser nombrada fuera de concurso para una Escuela vacante en Benifayó de Espioca, de la misma provincia, donde presta sus servicios como Maestro el esposo de la solicitante D. Fausto Robledo Bueso.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado, nombrándola Maestra de una Escuela de niñas vacante en Benifayó de Espioca (Valencia).

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1916. El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente incoado á instancia de D. José Artigas Lassia, Maestro de Villarroya de la Sierra, solicitando fuera de concurso una Escuela de Huesca, por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que el interesado está comprendido en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.= El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Petra García Serrano, Maestra de la Escuela de Villaverde, solicitando fuera de concurso una Escuela de Madrid (Auxiliaría desdoblada), por derecho de consorte.

Teniendo en cuenta que la interesada está comprendida en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.=El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad Central.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Aurea Sobrino y Domínguez, Maestra de Cabanillas de la Jurisdicción (León), solicitando ser nombrada fuera de concurso para una Escuela vacante de Sección de la graduada aneja á la Normal de León, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.=El Director general, Arias de Miranda.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Quintín de Castro Villarroel, Maestro de Viana de Vega, solicitando ser nombrado fuera de concurso para una Sección de la graduada de Valladolid; y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.=El Director general, Arias de Miranda.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Carmen Aleubilla Martínez, Maestra de Sabiote (Jaén), solicitando ser nombrada fuera de concurso para una Escuela vacante en Ubeda, de la misma provincia; y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916 =El Director general, Arias de Miranda.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª María Teresa Estellé Boix, Maestra de Alcanar (Tarragona), solicitando ser nombrada fuera de concurso para una Escuela vacante en Ulldecona, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916.=El Director general, Arias de Miranda.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el expediente incoado por doña Esperanza Concheiro Rodríguez, Maestra de Juanceda (Coruña), solicitando ser nombrada fuera de concurso para una Escuela vacante en Coujo, de la misma provincia.

Teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio último,

Esta Dirección General ha acordado acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1916 =El Director general, Arias de Miranda.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Programas de concursos abiertos por la misma en el año 1916 para los que se indican.

CONCURSO ORDINARIO DE LA ACADEMIA PARA EL AÑO DE 1917

TEMA

Estudio histórico-crítico de las doctrinas de un filósofo español.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONCURSO (1)

1.ª El autor ó autores de la Memoria que resulte premiada obtendrán 2.500 pesetas en metálico, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales, entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, podrá declarar accésit á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema y el tema. Se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1917. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

(1) Véanse las reglas generales.

CONCURSO ESPECIAL PARA PREMIAR MONOGRAFÍAS DESCRIPTIVAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMÍA POPULAR, PARA EL AÑO DE 1917.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el vigésimo, correspondiente al año de 1917, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo de presentación expirará á las doce del día 30 de Septiembre de 1917.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento, y además, si fuera posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado, sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás: —derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (*hereu*, *petrucio*, *pubilla*, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos, peculios, caballeros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción; orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías, abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en *quasi enfiteusis* por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (empríus y artigas privadas, etcétera), forma de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; señatas concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas, prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc;—cooperación: andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo, socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho árgoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, peguiar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteiros), etc. —supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tierras roturadoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos, cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de política rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extralegales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costrumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de Ordenanzas ó Reglamentos cuando la práctica los lleve consigo.

En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

REGLAS ESPECIALES DE ESTE CONCURSO (1)

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, podrá declarar accésit á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara, señaladas con un lema y la indicación del concurso; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

CONCURSO INSTITUÍDO POR EL EXCELENTÍSIMO SR. D. LUIS MARÍA DE LA TORRE Y DE LA HOZ, CONDE DE TORREÁNAZ, CONFIANDO Á LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS EL ENCARGO DE JUZGAR Y PREMIAR EN SU CASO, LOS TRABAJOS QUE SE PRESENTEN.

Trienio de 1916 á 1919.

TEMA

El Pan-americanismo y el porvenir de la América española.

REGLAS ESPECIALES DE ESTE CONCURSO (2)

1.ª El autor ó autores de la Memoria que se juzgue merecedora del premio recibirán 2.500 pesetas en metálico, un di-

(1) Inserto en la GACETA DE MADRID de 16 de Mayo de 1897.

(1) Véanse las reglas generales.

(2) Véanse las reglas generales.

ploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

4.ª Las obras han de ser inéditas, presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1919, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª La Academia publicará el resultado del concurso y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª Según la disposición testamentaria del fundador, la Academia no ha de premiar ni imprimir, en los concursos de esta fundación, Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia católica.

CONCURSO INSTITUÍDO POR EL EXCELENTÍSIDO SR. D. ANTONIO AGUILAR Y CORREA, MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO, CONFIANDO Á LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS EL ENCARGO DE JUZGAR Y PREMIAR EN SU CASO LOS TRABAJOS QUE SE PRESENTEN.

Trienio de 1916 á 1919.

TEMA

La función del Juez en la elaboración del Derecho positivo.

REGLAS ESPECIALES DE ESTE CONCURSO (1)

1.ª El autor ó autores de la Memoria que se juzgue merecedora del premio recibirán 3.000 pesetas en metálico, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 200 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

4.ª Las obras han de ser inéditas, presentarse escritas en castellano, con letra clara y señaladas con un lema y el tema, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1919, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª La Academia publicará el resultado del concurso y señalará oportunamente el día y forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

Reglas generales.

1.ª Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

2.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.

La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias ú obras que se presenten á concurso.

4.ª A los autores que no llenen las condiciones especiales señaladas para el certamen á que concurran, y que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco á los que quebranten el anónimo.

5.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 5 de Julio de 1916.=Por acuerdo de la Academia, el Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas á quien los pida de palabra ó por escrito.

(1) Véanse las reglas generales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS—AUTOMÓVILES

Vista la comunicación de la Alcaldía de Madrid, en la que para evitar ocultaciones en el pago del arbitrio municipal sobre automóviles solicita que en las autorizaciones para circulación por las carreteras del Estado que se expiden por el Gobernador civil se haga constar el número de caballos del motor, y que se permita á los funcionarios del Ayuntamiento que recojan estos datos en la Jefatura de Obras Públicas para los que ya tienen las autorizaciones de circulación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto con carácter general:

1.º Que en las autorizaciones para circulación de carruajes automóviles por las carreteras del Estado que expiden los Gobernadores civiles con arreglo al modelo aprobado por la Dirección General de Obras Públicas en 1.º de Junio de 1907 se haga constar á continuación de la clase de motor su fuerza en HP.; y

2.º Que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas permitirán á los empleados de los Ayuntamientos respectivos debidamente autorizados por la Alcaldía la toma de datos de la fuerza en H. P. del motor, según lo informado para cada uno por el Ingeniero que efectuó el reconocimiento

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1916. El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra".—Paseo de San Vicente, núm. 20.